Decreto 137

PROMULGA ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO, Y A SUS PROTOCOLOS DE 1978 Y 1988

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 25-MAR-2022 | Fecha Promulgación: 09-NOV-2021

Tipo Versión: Única De: 25-MAR-2022

Url Corta: http://bcn.cl/2z3xp



PROMULGA ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO, Y A SUS PROTOCOLOS DE 1978 Y 1988

Núm. 137.- Santiago, 9 de noviembre de 2021.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y la ley N° 18.158.

Considerando:

Que el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, adoptó las siguientes enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, enmendado, y a sus Protocolos de 1978 y 1988, mediante las resoluciones: MSC.344(91), de 30 de noviembre de 2012; MSC.365(93), de 22 de mayo de 2014; MSC.380(94), de 21 de noviembre de 2014; MSC.392(95), de 11 de junio de 2015; MSC.394(95), de 11 de junio de 2015; MSC.395(95), de 11 de junio de 2015; MSC.404(96), de 19 de mayo de 2016; MSC.409(97), de 25 de noviembre de 2016; MSC.421(98), de 15 de junio de 2017, y MSC.436(99) de 24 de mayo de 2018, respectivamente.

Que dichas enmiendas se adoptaron en el marco de lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado (Convenio SOLAS), publicado en el Diario Oficial de 11 de junio de 1980, y en sus Protocolos de 1978 y 1988, publicados en el Diario Oficial de 27 de abril de 1996 y 22 de noviembre de 2000, respectivamente.

Que dichas enmiendas fueron aceptadas por las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio y en los Artículos II del Protocolo de 1978 y VI del Protocolo de 1988, ambos del Convenio SOLAS, y que las mismas entraron en vigor el 1 de julio de 2014, el 1 de enero de 2016, el 1 de julio de 2016, el 1 de enero de 2017, el 1 de enero de 2020, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio SOLAS y en los artículos II del Protocolo de 1978 y VI del Protocolo de 1988, ambos del Convenio SOLAS.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse las Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, enmendado, y a sus Protocolos de 1978 y 1988, adoptadas mediante las resoluciones: MSC.344(91), de 30 de noviembre de 2012; MSC.365(93), de 22 de mayo de 2014; MSC.380(94), de 21 de noviembre de 2014; MSC.392(95), de 11 de junio de 2015; MSC.394(95), de 11 de junio de 2015; MSC.395(95), de 11 de junio de 2015; MSC.404(96), de 19 de mayo de 2016; MSC.409(97),



de 25 de noviembre de 2016; MSC.421(98), de 15 de junio de 2017, y MSC.436(99) de 24 de mayo de 2018; todas del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional; cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

تعديلات عام 2018 على الاتفاقية الدولية لسلامة الأرواح في البحار لعام 1974 (القرار (99)08.436)

1974 年国际海上人命安全公约 2018 年修正案

(第 MSC.436(99)号决议)

2018 AMENDMENTS TO THE INTERNATIONAL CONVENTION FOR THE SAFETY OF LIFE AT SEA, 1974

(Resolution MSC.436(99))

AMENDEMENTS DE 2018 À LA CONVENTION INTERNATIONALE DE 1974 POUR LA SAUVEGARDE DE LA VIE HUMAINE EN MER

(Résolution MSC.436(99))

ПОПРАВКИ 2018 ГОДА К МЕЖДУНАРОДНОЙ КОНВЕНЦИИ ПО ОХРАНЕ ЧЕЛОВЕЧЕСКОЙ ЖИЗНИ НА МОРЕ 1974 ГОДА

(Резолюция MSC.436(99))

ENMIENDAS DE 2018 AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

(Resolución MSC.436(99))

RESOLUCIÓN MSC.436(99) (adoptada el 24 de mayo de 2018)

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA.

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones de su capítulo I,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución MSC.421(98), mediante la cual adoptó, entre otras, enmiendas a las reglas II-1/1 y II-1/8-1 del Convenio,

HABIENDO EXAMINADO, en su 99º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

- 1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
- 2 ACUERDA que las enmiendas a las reglas II-1/1 y II-1/8-1 del Convenio, adoptadas mediante la resolución MSC.421(98), serán sustituidas por las enmiendas a las reglas II-1/1 y II-1/8-1 del Convenio que figuran en el anexo de la presente resolución;
- 3 DISPONE, de conformidad con lo estipulado en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2019, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;
- 4 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior:
- 5 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio:
- 6 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

CAPÍTULO II-1 CONSTRUCCIÓN – ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

PARTE A GENERALIDADES

Regla 1 – Ámbito de aplicación

- 1 Se insertan los siguientes párrafos nuevos 1.1.1 y 1.1.2 a continuación del párrafo 1.1 existente:
 - "1.1.1 Salvo disposición expresa en otro sentido, las partes B, B-1, B-2 y B-4 del presente capítulo solo se aplicarán a los buques:
 - cuyo contrato de construcción se adjudique el 1 de enero de 2020 o posteriormente; o
 - en ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla se coloque o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de julio de 2020 o posteriormente; o
 - .3 cuya entrega tenga lugar el 1 de enero de 2024 o posteriormente.
 - 1.1.2 Salvo disposición expresa en otro sentido, la Administración se cerciorará de que los buques que no estén regidos por lo dispuesto en el párrafo 1.1.1, pero que se hayan construido el 1 de enero de 2009 o posteriormente:
 - .1 cumplan las prescripciones que figuran en las partes B, B-1, B-2 y B-4 que sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el capítulo II-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado por las resoluciones MSC.216(82), MSC.269(85) y MSC.325(90); y
 - .2 cumplan las prescripciones de las reglas 8-1.3 y 19-1."
- 2 Se suprime el párrafo 1.3.4 actual.
- 3 El texto actual del párrafo 2 se sustituye por el siguiente:
 - "2 Salvo disposición expresa en otro sentido, la Administración se cerciorará de que los buques construidos antes del 1 de enero de 2009:
 - .1 cumplan las prescripciones que sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el capítulo II-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado por las resoluciones MSC.1(XLV), MSC.6(48), MSC.11(55), MSC.12(56), MSC.13(57), MSC.19(58), MSC.26(60), MSC.27(61), resolución 1

de la Conferencia SOLAS de 1995, MSC.47(66), MSC.57(67), MSC.65(68), MSC.69(69), MSC.99(73), MSC.134(76), MSC.151(78) y MSC.170(79); y

.2 cumplan las prescripciones de las reglas 8-1.3 y 19-1."

PARTE B-1 ESTABILIDAD

Regla 8-1 – Información operacional y capacidad de los sistemas de los buques de pasaje tras un siniestro por inundación

4 Se enmienda el texto actual de la regla 8-1 de modo que diga lo siguiente:

"1 Ámbito de aplicación

Los buques de pasaje que tengan una eslora igual o superior a 120 m, según se define esta en la regla II-1/2.5, o que tengan tres o más zonas verticales principales cumplirán las disposiciones de la presente regla.

2 Disponibilidad de los sistemas esenciales en caso de daños por inundación

Todo buque de pasaje estará proyectado de modo que los sistemas estipulados en la regla II-2/21.4 permanezcan operacionales cuando el buque sufra inundación en un solo compartimiento estanco.

3 Información operacional tras un siniestro por inundación

- 3.1 A los efectos de facilitar información operacional al capitán para el regreso a puerto en condiciones de seguridad tras un siniestro por inundación, los buques de pasaje que se especifican en el párrafo 1 contarán con:
 - .1 computador de estabilidad de a bordo; o
 - .2 apoyo en tierra,

basándose en las directrices que elabore la Organización.

3.2 Los buques de pasaje construidos antes del 1 de enero de 2014 cumplirán las disposiciones del párrafo 3.1 a más tardar en la fecha del primer reconocimiento de renovación después del 1 de enero de 2025."

CAPÍTULO IV RADIOCOMUNICACIONES

PARTE A GENERALIDADES

Regla 2 - Expresiones y definiciones

5 En el párrafo 1 se enmienda el apartado .16 actual y se añade el nuevo apartado .17 siguiente:

- ".16 Identidades del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM): identidades del servicio móvil marítimo, distintivo de llamada del buque, identidades del servicio móvil por satélite reconocido e identidad del número de serie que pueden ser transmitidos por el equipo del buque y que sirven para identificar a dicho buque.
- .17 Servicio móvil por satélite reconocido: todo servicio que funciona mediante un sistema por satélite y que está reconocido por la Organización para su uso en el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)."

PARTE C EQUIPO PRESCRITO PARA LOS BUQUES

Regla 7 – Equipo radioeléctrico: Generalidades

- 6 En el párrafo 1 se enmienda el apartado .5 de modo que diga lo siguiente:
 - ".5 una instalación radioeléctrica para la recepción de información sobre seguridad marítima por un sistema de llamada intensificada a grupos de un servicio móvil por satélite reconocido, si el buque se dedica a efectuar viajes en las zonas marítimas A1, A2 o A3 en las que, sin embargo, no se preste un servicio internacional NAVTEX. No obstante, los buques dedicados exclusivamente a efectuar viajes en zonas en las que se preste un servicio de información sobre seguridad marítima por telegrafía de impresión directa en ondas decamétricas, y que lleven instalado equipo capaz de recibir tal servicio, podrán quedar exentos del cumplimiento de esta prescripción."

Regla 8 – Equipo radioeléctrico: Zona marítima A1

- 7 En el párrafo 1 se enmienda el apartado .5 actual de modo que diga lo siguiente:
 - ".5 a través de un servicio móvil por satélite reconocido; esta prescripción se puede satisfacer mediante:
 - .5.1 una estación terrena de buque; o
 - .5.2 la RLS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo."

Regla 9 – Equipo radioeléctrico: Zonas marítimas A1 y A2

- 8 En el párrafo 1 se enmienda el apartado .3.3 actual de modo que diga lo siguiente:
 - ".3.3 a través de un servicio móvil por satélite reconocido por una estación terrena de buque."
- 9 En el párrafo 3 se enmienda el apartado .2 actual de modo que diga lo siguiente:
 - ".2 una estación terrena de buque de un servicio móvil por satélite reconocido."

Regla 10 – Equipo radioeléctrico: Zonas marítimas A1, A2 y A3

- 10 En el párrafo 1 se enmienda el encabezamiento actual del apartado .1 de modo que diga lo siguiente:
 - ".1 una estación terrena de buque de un servicio móvil por satélite reconocido que pueda:"
- 11 En el párrafo 1 se enmienda el apartado .4.3 actual de modo que diga lo siguiente:
 - ".4.3 a través de un servicio móvil por satélite reconocido por una estación terrena de buque adicional."
- 12 En el párrafo 2 se enmienda el apartado .3.2 actual de modo que diga lo siguiente:
 - ".3.2 a través de un servicio móvil por satélite reconocido por una estación terrena de buque; y"

Regla 12 - Servicios de escucha

- En el párrafo 1 se enmienda el apartado .4 actual de modo que diga lo siguiente:
 - ".4 de los alertas de socorro costera-buque por satélite, si el buque, de conformidad con la regla 10.1.1, está equipado con una estación terrena de buque de un servicio móvil por satélite reconocido."

Regla 13 – Fuentes de energía

14 En el párrafo 2 se suprimen las palabras "de Inmarsat" de la segunda oración.

APÉNDICE CERTIFICADOS

INVENTARIO DEL EQUIPO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE (MODELO P)

15 En la sección 3 se enmienda la descripción actual del punto 1.4 de modo que diga lo siguiente:

"Estación terrena de buque de un servicio móvil por satélite reconocido"

INVENTARIO DEL EQUIPO DE SEGURIDAD RADIOELÉCTRICA PARA BUQUE DE CARGA (MODELO R)

16 En la sección 2, se enmienda la descripción actual del punto 1.4 de modo que diga lo siguiente:

"Estación terrena de buque de un servicio móvil por satélite reconocido"

INVENTARIO DEL EQUIPO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE CARGA (MODELO C)

17 En la sección 3 se enmienda la descripción actual del punto 1.4 de modo que diga lo siguiente:

"Estación terrena de buque de un servicio móvil por satélite reconocido".

نسخة صادقة مصدّقة من نصّ التعديلات على الاتفاقية الدولية لسلامة الأرواح في البحار لعام 1974 ، الذي اعتمدته لجنة السلامة البحرية التابعة للمنظمة البحرية الدولية في دورتها التاسعة والتسعين ، في 24 أيار /مايو 2018 ، بموجب المادة VIII (ب)(vi) من الاتفاقية ، والذي يرد في مرفق القرار (99)MSC.436 ، وقد أودع النصّ الأصلي لدى الأمين العام للمنظمة البحرية الدولية .

此件系国际海事组织海上安全委员会于公元二零一八年五月二十四日在其第九十九届会议上按 《1974 年国际海上人命安全公约》第 VIII(b)(iv)条通过并载于第 MSC.436(99)号决议附件中的 《1974年国际海上人命安全公约》修正案文本的核正无误副本,其原件由国际海事组织秘书长保存。

CERTIFIED TRUE COPY of the text of the amendments to the International Convention for the Safety of Life at Sea, 1974, adopted on 24 May 2018 by the Maritime Safety Committee of the International Maritime Organization at its ninety-ninth session, in accordance with article VIII(b)(iv) of the Convention, and set out in the annex to resolution MSC. 436(99), the original text of which is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME des amendements à la Convention internationale de 1974 pour la sauvegarde de la vie humaine en mer adoptés par le Comité de la sécurité maritime de l'Organisation maritime internationale le 24 mai 2018 à sa quatre-vingt-dix-neuvième session conformément à l'article VIII b) ii) de la Convention, dont le texte figure en annexe à la résolution MSC.436(99) et dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

ЗАВЕРЕННАЯ КОПИЯ текста поправок к Международной конвенции по охране человеческой жизни на море 1974 года, одобренных 24 мая 2018 года Комитетом по безопасности на море Международной морской организации на его девяносто девятой сессии в соответствии со статьей VIII b) iv) Конвенции и изложенных в приложении к резолюции MSC.436(99), подлинник которых сдан на хранение Генеральному секретарю Международной морской организации.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del texto de las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas el 24 de mayo de 2018 por el Comité de seguridad marítima de la Organización Marítima Internacional en su 99º periodo de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las cuales figuran en el anexo de la resolución MSC.436(99), cuyo texto original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

عن الأمين العام للمنظمة البحرية الدولية:

国际海事组织秘书长代表:

For the Secretary-General of the International Maritime Organization: Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale : За Генерального секретаря Международной морской организации: Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

于伦敦, London.

Londres, le 18 MAR 2919 Лондон,

Londres.